

La presente resolución en su versión original **contiene datos personales y elementos de carácter confidencial**. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la segunda versión pública en aplicación del criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020.

225-A-18

0000949

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las dieciséis horas con cincuenta minutos del día veinticinco de marzo de dos mil veintiuno.

Mediante resolución de fecha diez de febrero de dos mil veintiuno (f. 942), se concedió al investigado el plazo de diez días hábiles para que presentara las alegaciones que estimara pertinentes; y en ese contexto se ha recibido escrito de su apoderado general judicial con facultades especiales, licenciado [REDACTED] (fs. 946 al 948).

Considerandos:

I. Relación de los hechos

Objeto del caso

El presente procedimiento inició mediante aviso recibido el día treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, contra el señor Santiago Cerón Alvarado, Técnico en Anestesia en el Hospital Nacional "Santa Teresa" de Zacatecoluca, departamento de La Paz (HNSTZ), a quien se atribuye la transgresión a la prohibición ética de "*Percibir más de una remuneración proveniente del presupuesto del Estado, cuando las labores deban ejercerse en el mismo horario (...)*", regulada en el artículo 6 letra c) de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, por cuanto durante el período comprendido entre el día uno de mayo del año dos mil quince y el día treinta de mayo del año dos mil dieciocho desempeñó funciones como Síndico Municipal de Santiago Nonualco, departamento de La Paz; y del día cuatro de junio al día veintiuno de diciembre del año dos mil dieciocho, fue contratado para realizar la consultoría "Servicios de Asistencia Técnica para la Socialización de Planes de Mantenimiento de Proyectos de Infraestructura Vial ejecutados por la Municipalidad de Santiago Nonualco", pero a la vez estuvo nombrado como Técnico en Anestesia en el HNSTZ, percibiendo las remuneraciones correspondientes en los trabajos mencionados, existiendo coincidencia en sus horarios laborales.

Desarrollo del procedimiento

1. Por resolución de fecha veintidós de enero de dos mil veinte (fs. 2 y 3) se ordenó la investigación preliminar del caso y se requirió informe al Concejo Municipal de Santiago Nonualco y a la Ministra de Salud.

2. En la resolución de fecha diecinueve de agosto de dos mil veinte (fs. 296 y 297) se decretó la apertura del procedimiento administrativo sancionador contra el señor Cerón Alvarado y se le concedió el plazo de cinco días hábiles para que ejerciera su derecho de defensa.

3. Mediante resolución de fecha veinte de octubre de dos mil veinte (fs. 312 y 313) se autorizó la intervención del licenciado [REDACTED], apoderado general judicial con facultades especiales del investigado, se abrió a pruebas el procedimiento por el término de veinte días hábiles y se comisionó al licenciado [REDACTED] como instructor, para que realizara la investigación de los hechos y la recepción de la prueba.

4. Con el informe de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veinte (fs. 319 al 941) el instructor designado estableció los hallazgos de la investigación efectuada e incorporó prueba documental.

5. En la resolución de fecha diez de febrero de dos mil veintiuno (f. 942) se concedió a la parte investigada el plazo de diez días hábiles para que presentara las alegaciones que estimara pertinentes.

II. Fundamento jurídico.

Competencia del Tribunal en materia sancionadora

El poder sancionatorio que tiene este ente administrativo contralor de la ética en la función pública, ha sido habilitado constitucionalmente por el art. 14 de la Constitución, siendo una potestad jurídicamente limitada por la ley que constituye una de las facetas del poder punitivo del Estado.

De esta manera, el ejercicio de las facultades y competencias de este Tribunal, es un reforzamiento de los compromisos adquiridos por el Estado a partir de la ratificación de la Convención Interamericana contra la Corrupción (CIC) y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (CNUCC). Es así como el legislador, consciente de la importancia que el desempeño ético de la función pública reviste en un Estado de Derecho, estableció un catálogo de deberes que deben regir el actuar de todos aquellos que forman parte de la Administración Pública; además, de un listado de conductas que conforman materia prohibitiva para el proceder de estos sujetos.

Así, de conformidad a lo establecido en el art. 1 de la LEG, el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas reguladas en ella, teniendo potestad sancionadora frente a los responsables de las contravenciones cometidas. De esta forma, se pretende combatir y erradicar todas aquellas prácticas que atentan contra la debida gestión de los asuntos públicos y que constituyen actos de corrupción dentro de la Administración Pública.

Transgresión atribuida

La conducta atribuida al señor Cerón Alvarado, consistente en desempeñarse paralelamente como Técnico en Anestesia en el HNSTZ y como Síndico Municipal de Santiago Nonualco y Consultor de la Alcaldía de la referida localidad, percibiendo las remuneraciones correspondientes en los trabajos mencionados, existiendo compatibilidad en sus horarios laborales, se calificó como una posible transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra c) de la LEG.

La prohibición ética regulada en el artículo 6 letra c) de la LEG supone que los servidores públicos sólo puedan percibir una remuneración proveniente del Estado cuando las labores no deban ejercerse en el mismo horario. Prohibiendo, por tanto, devengar dos o más remuneraciones por labores en el sector público que deban desempeñarse en el mismo horario.

La remuneración o sueldo constituye una contraprestación económica laboral a cargo de la Administración por los servicios cumplidos por un empleado o funcionario público.

El objeto de la citada prohibición es evitar dos situaciones concretas, la primera que el servidor público perciba más de un salario o remuneración que provenga de fondos públicos cuando sus labores deben ejercerse en el mismo horario, lucrándose indebidamente del erario público, en perjuicio de la eficiencia del gasto estatal; y la segunda que se contrate o nombre a una persona en la Administración Pública para realizar labores cuyo ejercicio simultáneo resulte imposible –por razones

de horario- y, en consecuencia, se produzca un menoscabo en el estricto cumplimiento de las funciones y responsabilidades públicas.

III. Prueba recabada en el procedimiento

En este caso la prueba que será objeto de valoración, por ser lícita, pertinente, idónea, necesaria y útil, es la siguiente:

Prueba documental incorporada por el instructor comisionado para la investigación:

1. Informe de fecha treinta de octubre de dos mil veinte expedido por la Tesorera Municipal de Santiago Nonualco, señora [REDACTED], sobre las planillas de pago de dietas efectuados por la Alcaldía de la referida localidad al señor Santiago Cerón Alvarado, en su calidad de Síndico Municipal, al cual se adjuntan copias certificadas por el Secretario Municipal del citado municipio, señor [REDACTED], de las aludidas planillas, cheques y comprobantes de pago relacionados (fs. 325 al 488).

2. Copias certificadas por el referido Secretario Municipal de Santiago Nonualco, de folios del registro de asistencia del señor Santiago Cerón Alvarado, en calidad de Síndico, a las sesiones ordinarias y extraordinarias realizadas por el Concejo Municipal de la aludida localidad, entre el día uno de mayo de dos mil quince y el día treinta de abril de dos mil dieciocho (fs. 490 al 588).

3. Informe de fecha treinta de octubre de dos mil veinte, suscrito por la Alcaldesa Municipal de Santiago Nonualco, señora [REDACTED], referente a la consultoría del servicio de asistencia técnica para la Socialización de Planes de Mantenimiento de Proyectos de Infraestructura Vial ejecutados por la Alcaldía de la citada localidad, realizada por el señor Santiago Cerón Alvarado, durante el período comprendido entre junio y diciembre de dos mil dieciocho (f. 589).

4. Copias certificadas por el Secretario Municipal de Santiago Nonualco, de folios del registro de asistencia del señor Santiago Cerón Alvarado, en relación a los servicios profesionales que brindó como consultor de la referida localidad, para la realización del proyecto "Socialización de Planes de Mantenimiento de Proyectos de Infraestructura Vial", durante el período comprendido entre el uno de junio y el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho (fs. 590 al 599).

5. Copia simple de contrato de la consultoría "Socialización de Planes de Mantenimiento de Proyectos de Infraestructura Vial ejecutados por la Municipalidad de Santiago Nonualco", otorgado el día uno de junio de dos mil dieciocho por la señora [REDACTED] en su calidad de Alcaldesa de la referida localidad, y el señor Santiago Cerón Alvarado (fs. 605 al 608).

6. Copias simples de comprobantes de pagos efectuados por la Alcaldía Municipal de Santiago Nonualco a favor del señor Santiago Cerón Alvarado, por los servicios prestados por este último en relación a la consultoría antes indicada (fs. 611, 612, 655, 656, 678, 679, 700, 701, 726 y 727).

7. Informe de fecha doce de noviembre de dos mil veinte, suscrito por el Secretario Municipal de Santiago Nonualco, relativo a las sesiones celebradas por el Concejo de la aludida localidad los días cuatro de septiembre de dos mil quince, diecinueve de enero y veinte de febrero de dos mil dieciocho, al cual se adjuntan copias certificadas por el referido Secretario de registro de asistencia a las citadas sesiones (fs. 773 al 776).

8. Informe de fecha doce de noviembre de dos mil veinte, suscrito por la Jefa de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional de la Alcaldía Municipal de Santiago Nonualco, relativo a la asistencia del señor Santiago Cerón Alvarado, para el cumplimiento del contrato por la consultoría "Socialización de Planes de Mantenimiento de Proyectos de Infraestructura Vial ejecutados por la Municipalidad de Santiago Nonualco en el período de junio a diciembre de dos mil dieciocho" (f. 777).

9. Copias simples de acuerdos de refrenda del nombramiento del señor Santiago Cerón Alvarado como Técnico en Anestesia en el HNSTZ, entre los años dos mil quince y dos mil dieciocho (fs. 779 al 781, 802, 803, 806, 836 al 839 y 869 al 874).

10. Copias simples de Tarjetas de asistencia laboral del señor Santiago Cerón Alvarado en el HNSTZ, entre el uno de mayo de dos mil quince y el año dos mil dieciocho (fs. 782 al 793, 807 al 823, 840 al 856 y 875 al 891).

11. Copias simples de Planes de Trabajo del señor Santiago Cerón Alvarado en el HNSTZ, entre los años dos mil quince y dos mil dieciocho (fs. 794 al 801, 824 al 835, 857 al 868 y 892 al 903).

12. Informe emitido por el Jefe del Departamento de Recursos Humanos del HNSTZ sobre los salarios, bonificaciones y otras prestaciones económicas percibidas por el señor Santiago Cerón Alvarado durante el período comprendido entre el día uno de mayo de dos mil quince al veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho (f. 904).

13. Memorandum CONT-2020-3212-69 de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veinte, suscrito por el señor [REDACTED], Director del HNSTZ, referente a los permisos tramitados por el señor Santiago Cerón Alvarado entre los años dos mil quince y dos mil dieciocho (fs. 908 y 938).

14. Copias simples de Tarjetas de asistencia laboral analizadas del señor Santiago Cerón Alvarado en el HNSTZ, correspondientes a los días cuatro de diciembre de dos mil quince, cuatro de agosto de dos mil dieciséis y tres de enero de dos mil dieciocho (fs. 909 al 911 y 939 al 941).

15. Informe de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veinte, suscrito por la Alcaldesa Municipal de Santiago Nonualco, relativo a las sesiones celebradas por el Concejo de la aludida localidad los días once de mayo, nueve de julio, cuatro y dieciocho de septiembre y cuatro de diciembre de dos mil quince; cuatro de marzo, uno de abril, tres de junio, cuatro de agosto, cuatro de noviembre, dos, nueve y dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis; veinte de enero, cuatro de abril, cinco de junio, tres y veintiuno de agosto de dos mil diecisiete; tres y diecinueve de enero y veinte de febrero de dos mil dieciocho, al cual se adjuntan copias certificadas por el Secretario Municipal de registro de asistencia a las citadas sesiones (fs. 912 al 936).

16. Constancia expedida el día veinticuatro de noviembre de dos mil veinte por el señor [REDACTED], Jefe del Servicio de Anestesiología del HNSTZ durante el período comprendido entre los años dos mil quince a dos mil dieciocho, relativa a los permisos que el referido señor concedió al señor Santiago Cerón Alvarado durante algunos turnos de servicio en el citado hospital, con relación al cargo desempeñado por el último en la Alcaldía Municipal de Santiago Nonualco (f. 937).

IV. Valoración de la prueba y decisión del caso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 inciso 5° de la LEG, las pruebas vertidas en el procedimiento se valorarán según el sistema de la sana crítica, el cual se asienta en el principio de razonabilidad y obliga a que las máximas de experiencia consten en la motivación de la resolución definitiva; a fin de evidenciar cómo se ha alcanzado certeza de lo afirmado por las partes.

1. Del vínculo laboral entre el HNSTZ y el investigado, el horario de trabajo que este último debía cumplir en la referida institución y el salario percibido por el mismo señor con motivo de esa relación laboral, entre el día uno de mayo de dos mil quince y el día veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho –período indagado–:

Entre el día uno de mayo de dos mil quince y el día veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho el aludido investigado ostentó el cargo de Técnico en Anestesia en el mencionado Hospital, el cual le correspondía ejercerlo mediante turnos rotativos que oscilaban entre ocho, doce y veinticuatro horas, según programación.

Por desempeñar el cargo relacionado, percibió un salario mensual de mil treinta y seis punto treinta y nueve dólares de los Estados Unidos de América (EE.UU) [US\$1,036.39] –durante el año dos mil quince–; mil ciento diecinueve punto treinta dólares de los EE.UU. (US\$1,119.30) –durante el año dos mil dieciséis y enero de dos mil diecisiete–; mil ciento sesenta y cuatro punto cero siete dólares de los EE.UU. (US\$1,164.07) –entre febrero y diciembre de dos mil diecisiete–; mil ciento noventa y ocho punto noventa y nueve dólares de los EE.UU. (US\$1,198.99) –en enero de dos mil dieciocho–; y mil doscientos diez punto sesenta y tres dólares de los EE.UU. (US\$1,210.63) –a partir de febrero de dos mil dieciocho–.

Todo lo anterior, según consta en: *i)* copias simples de acuerdos de refrenda del nombramiento del investigado como Técnico en Anestesia en el HNSTZ, entre los años dos mil quince y dos mil dieciocho (fs. 779 al 781, 802, 803, 806, 836 al 839 y 869 al 874); *ii)* copias simples de Tarjetas de asistencia laboral del investigado en el HNSTZ, entre el uno de mayo de dos mil quince y el año dos mil dieciocho (fs. 782 al 793, 807 al 823, 840 al 856 y 875 al 891); *iii)* copias simples de Planes de Trabajo del investigado en el HNSTZ, entre los años dos mil quince y dos mil dieciocho (fs. 794 al 801, 824 al 835, 857 al 868 y 892 al 903); y en *iv)* informe emitido por el Jefe del Departamento de Recursos Humanos del HNSTZ sobre los salarios percibidos por el investigado durante el período comprendido entre el día uno de mayo de dos mil quince al veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho (f. 904).

2. Con relación al cargo desempeñado por el investigado en la Alcaldía Municipal de Santiago Nonualco, su asistencia para el cumplimiento de las funciones inherentes a dicho cargo y las remuneraciones percibidas a partir del mismo:

En el período comprendido entre el día uno de mayo de dos mil quince y el día treinta de abril de dos mil dieciocho, el señor Santiago Cerón Alvarado fungió como Síndico Municipal de Santiago Nonualco, conforme a lo establecido en Decreto N.º 2 emitido por el Tribunal Supremo Electoral el día nueve de abril de dos mil quince, publicado en el Diario Oficial N.º 63, Tomo 407, del día diez del mismo mes y año, en el cual se declararon firmes los resultados de las elecciones de concejos municipales efectuadas en dicho año, para el período relacionado.

Conforme al artículo 52 del Código Municipal, el Síndico puede ser remunerado con dietas o sueldo, a criterio del Concejo, y de optar por la segunda alternativa, el Síndico deberá asistir a tiempo completo al desempeño de sus funciones.

En el caso particular, por desempeñarse como Síndico, el señor Cerón Alvarado percibió remuneraciones en concepto de dieta de novecientos dólares de los EE.UU. (US\$900.00), sumando un total de: *i*) nueve mil dólares de los EE.UU. (US\$9,000.00) en el año dos mil quince; *ii*) trece mil dólares de los EE.UU. (US\$13,000.00) en el año dos mil dieciséis; *iii*) doce mil quinientos dólares de los EE.UU. (US\$12,500.00) en el año dos mil diecisiete; y *iv*) cuatro mil dólares de los EE.UU. (US\$4,000.00) en el año dos mil dieciocho, según consta en informe de fecha treinta de octubre de dos mil veinte expedido por la Tesorera Municipal de Santiago Nonualco, sobre las planillas de pago de dietas efectuados por la Alcaldía de la referida localidad al investigado, en su calidad de Síndico Municipal, al cual se adjuntan copias certificadas por el Secretario Municipal del citado municipio de las aludidas planillas, cheques y comprobantes de pago relacionados (fs. 325 al 488).

3. Sobre el servicio de consultoría brindado por el investigado a la Alcaldía Municipal de Santiago Nonualco, durante el período indagado, de los honorarios percibidos a partir del mismo y de su asistencia para el cumplimiento del objeto de la referida consultoría:

El señor Santiago Cerón Alvarado fue contratado por la Alcaldía Municipal de Santiago Nonualco para prestar servicios profesionales mediante la consultoría “Socialización de Planes de Mantenimiento de Proyectos de Infraestructura Vial ejecutados por la Municipalidad de Santiago Nonualco”, entre junio y diciembre de dos mil dieciocho, por la cual percibió en concepto de honorarios cuatro mil ochocientos dos dólares de los EE.UU. (US\$4,802.00).

Para el desarrollo de la referida consultoría el señor Cerón Alvarado no se encontraba sujeto a un horario de trabajo, sin embargo, la Alcaldía Municipal de Santiago Nonualco registró la asistencia de dicho señor a la realización de actividades propias de la citada consultoría, en el control interno denominado “Libro de Asistencia de Consultores por Contrato”.

Todo lo anterior, como se verifica en: *i*) informe de fecha treinta de octubre de dos mil veinte, suscrito por la Alcaldesa Municipal de Santiago Nonualco (f. 589); *ii*) copias certificadas por el Secretario Municipal de Santiago Nonualco, de folios del registro de asistencia del señor Santiago Cerón Alvarado, en relación a los aludidos servicios de consultoría (fs. 590 al 599); *iii*) copia simple del contrato de la consultoría en referencia (fs. 605 al 608); *iv*) copias simples de comprobantes de pagos efectuados por la Alcaldía Municipal de Santiago Nonualco a favor del señor Santiago Cerón Alvarado, por los referidos servicios de consultoría (fs. 611, 612, 655, 656, 678, 679, 700, 701, 726 y 727); y *v*) informe de fecha doce de noviembre de dos mil veinte, suscrito por la Jefa de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional de la Alcaldía Municipal de Santiago Nonualco, relativo a la asistencia del señor Santiago Cerón Alvarado, para el cumplimiento del citado contrato de consultoría (f. 777).

4. *De la concomitancia de los horarios en los que el investigado debía realizar las funciones inherentes a su cargo de Técnico en Anestesia en el HNSTZ, a su cargo de Síndico en la Alcaldía Municipal de Santiago Nonualco y a su contrato de consultoría en la referida Alcaldía:*

Como se estableció en párrafos precedentes, durante el período comprendido entre el día uno de mayo de dos mil quince y treinta de abril de dos mil dieciocho el investigado se desempeñó simultáneamente como Técnico en Anestesia en el HNSTZ y como Síndico Municipal de Santiago Nonualco.

Asimismo, se ha determinado que en el aludido Hospital debía ejercer sus funciones en turnos rotativos según programaciones, de manera que algunos de los turnos que se proyectaron para el investigado, dentro del lapso relacionado, coincidieron con sesiones del Concejo Municipal de Santiago Nonualco, a las que asistió. Lo anterior, según consta en: *i)* copias certificadas por el Secretario Municipal de Santiago Nonualco de folios del registro de asistencia del señor Santiago Cerón Alvarado, en calidad de Síndico, a las sesiones ordinarias y extraordinarias realizadas por el Concejo Municipal de la aludida localidad, entre el día uno de mayo de dos mil quince y el día treinta de abril de dos mil dieciocho (fs. 490 al 588); *ii)* informe de fecha doce de noviembre de dos mil veinte, suscrito por el referido Secretario, relativo a las sesiones celebradas por el mismo Concejo los días cuatro de septiembre de dos mil quince, diecinueve de enero y veinte de febrero de dos mil dieciocho, junto a copias certificadas del registro de asistencia a las citadas sesiones (fs. 773 al 776); *iii)* copias simples de Tarjetas de asistencia laboral del señor Cerón Alvarado en el HNSTZ, entre el uno de mayo de dos mil quince y el año dos mil dieciocho (fs. 782 al 793, 807 al 823, 840 al 856, 875 al 891, 909 al 911 y 939 al 941); *iv)* copias simples de Planes de Trabajo del investigado en el HNSTZ, entre los años dos mil quince y dos mil dieciocho (fs. 794 al 801, 824 al 835, 857 al 868 y 892 al 903); y en *v)* informe de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veinte, suscrito por la Alcaldesa Municipal de Santiago Nonualco, relativo a las sesiones celebradas por el Concejo de la aludida localidad los días once de mayo, nueve de julio, cuatro y dieciocho de septiembre y cuatro de diciembre de dos mil quince; cuatro de marzo, uno de abril, tres de junio, cuatro de agosto, cuatro de noviembre, dos, nueve y dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis; veinte de enero, cuatro de abril, cinco de junio, tres y veintiuno de agosto de dos mil diecisiete; tres y diecinueve de enero y veinte de febrero de dos mil dieciocho, al cual se adjuntan copias certificadas por el Secretario Municipal de registro de asistencia a las citadas sesiones (fs. 912 al 936).

Sin embargo, conforme al artículo 58 del Código Municipal y 12 de la Ley de Asuetos, Vacaciones y Licencias de los Empleados Públicos, los servidores estatales electos como miembros de concejos municipales tienen derecho a conservar el empleo o cargo público que desempeñaban antes de la referida elección, y a que su jefe en este último les conceda licencia con goce de sueldo para asistir a las sesiones de sus respectivos concejos, la cual no podrá ser denegada.

Aunado a lo anterior, entre los años dos mil quince y dos mil dieciocho, el señor Santiago Cerón Alvarado contó con autorización del Jefe del Servicio de Anestesiología del HNSTZ para ausentarse por cuatro horas de su turnos en el referido Hospital, para el cumplimiento de sus funciones como miembro del Concejo Municipal de Santiago Nonualco, según se indica en constancia expedida por el citado Jefe (f. 937).

Por otra parte, si bien se ha establecido que para el desarrollo de la consultoría “Socialización de Planes de Mantenimiento de Proyectos de Infraestructura Vial ejecutados por la Municipalidad de Santiago Nonualco”, entre junio y diciembre de dos mil dieciocho, el señor Cerón Alvarado no se encontraba sujeto a un horario, en copias certificadas por el Secretario Municipal de la referida localidad, de folios del control interno mediante el cual se registró la asistencia de dicho investigado a la realización de actividades propias de la citada consultoría (fs. 593 y 599), se verifica que cumplió esas funciones los días dos de agosto y dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho de las ocho horas hasta las dieciséis horas con treinta y cinco minutos, fechas y horario coincidentes con los que debía cumplir sus funciones en el HNSTZ, pues según copias simples de los correspondientes Planes de Trabajo (fs. 899 y 903) y de las Tarjetas de asistencia laboral en el HNSTZ (fs. 887 y 890), el señor Cerón Alvarado debía cumplir en ese Hospital turnos de las siete a las diecisiete horas –y registró su asistencia en la primera de esas fechas, de las seis horas con cuarenta y tres minutos a las diecisiete horas con dos minutos, y en la segunda fecha, de las seis horas con cincuenta y ocho minutos a las diecisiete horas con veintiún minutos–.

En virtud de lo anterior, al hacer una valoración integral de los elementos de prueba recabados en el procedimiento, se ha establecido que si bien el señor Santiago Cerón Alvarado, durante el período comprendido entre el día uno de mayo de dos mil quince y treinta de abril de dos mil dieciocho ejerció el cargo de Técnico en Anestesia en el HNSTZ y, a la vez, el de Síndico Municipal de Santiago Nonualco, cuyos respectivas funciones debieron cumplirse en algunas fechas en horario coincidente, el ordenamiento jurídico permitía expresamente a dicho señor percibir las remuneraciones correspondientes a ambos cargos, pues los citados artículos 58 del Código Municipal y 12 de la Ley de Asuetos, Vacaciones y Licencias de los Empleados Públicos regulan que los servidores públicos gozan de licencia con goce de sueldo para ejercer cargos de elección popular, como es el de miembro de concejo municipal, de manera que no se cumple el supuesto previsto en la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra c) de la LEG respecto a estos hechos.

Ahora bien, se ha establecido que en los días dos de agosto y dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, los horarios en los que el señor Cerón Alvarado debía cumplir sus funciones de Técnico en Anestesia en el HNSTZ y los que registró haber cumplido como consultor en la Alcaldía Municipal de Santiago Nonualco coincidieron por varias horas –lo cual vuelve imposible el cumplimiento simultáneo de las tareas inherentes a ambos empleos–, sin embargo, dicho señor fue remunerado por ambas instituciones públicas, por un lapso de trabajo que incluyó esas fechas, de manera que, respecto a estos hechos, se ha determinado que el señor Cerón Alvarado transgredió la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra c) de la LEG.

Respecto a las alegaciones efectuadas por el licenciado [REDACTED], apoderado general judicial con facultades especiales del investigado, en sus escritos agregados a fs. 304 al 307 y 946 al 948, cabe indicar que:

a) La jurisprudencia constitucional ha interpretado que *la autonomía de la cual gozan las municipalidades no es absoluta, sino relativa, por cuanto que el municipio forma parte del Estado* (Sentencia pronunciada en el proceso de Inconstitucionalidad 10-94, del 14/1/2000).

Autonomía municipal no implica soberanía sino que, más bien, la organización territorial dotada de autonomía es parte de un todo; en ningún caso el principio de autonomía puede oponerse al de unidad del Estado, porque es precisamente dentro de éste donde alcanza su verdadero sentido (Sentencia dictada en el proceso de inconstitucionalidad 35-2002/38-2003/1-2004/4-2004, del 23/X/2007).

En este punto, es oportuno mencionar que el Estado adquirió compromisos con la ratificación de la Convención Interamericana contra la Corrupción y de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, relativos al combate y erradicación de todas aquellas prácticas que atentan contra la debida gestión de los asuntos públicos y que pueden constituir actos de corrupción.

Para cumplir con dichas obligaciones internacionales, y con el deber constitucional del Estado de organizarse para la consecución del bien común –artículo 1 Constitución–, el legislador dictó la LEG, cuyo ámbito de aplicación se extiende hacia los gobiernos locales, conforme a su artículo 1.

De ahí, surge para los Concejos Municipales –y para todos los servidores públicos del ámbito local–, la obligación de desarrollar sus funciones dentro de los parámetros que establece dicha Ley, la cual es de carácter especial respecto a cualquier otra normativa, pues es única en regular el desempeño ético en la función pública (Resolución de recurso de fecha 19 de junio de 2017, expediente 127-D-13 ACUM 130-D-13).

En ese orden de ideas, es dable afirmar que las remuneraciones procedentes del presupuesto del Estado a las que alude la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra c) de la LEG comprenden cualquier remuneración procedente de fondos públicos que, conforme a la definición de estos últimos que establece el artículo 3 letra e) de la LEG, se entiende que se tratan de *los provenientes de la hacienda pública o municipal que se utilizan para el cumplimiento de funciones, finalidades o potestades o actividades de naturaleza pública*, como sería el pago que la Alcaldía Municipal de Santiago Nonualco realizó al señor Cerón Alvarado por los servicios de consultoría, objeto de este procedimiento.

Es por ello que, mediante la actividad probatoria realizada en este procedimiento, sí se ha establecido que el señor Santiago Cerón Alvarado transgredió la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra c) de la LEG, al percibir remuneraciones procedentes de los fondos públicos de un hospital nacional y una municipalidad, ambas instituciones estatales, cuando las funciones que le correspondía desarrollar en las mismas debían realizarse en horario coincidente, como se ha determinado en esta resolución.

b) En atención al carácter especial de la LEG respecto a cualquier otra normativa, antes mencionado, como sería respecto a la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), el que el señor Cerón Alvarado no haya estado impedido de prestar sus servicios profesionales a la Alcaldía Municipal de Santiago Nonualco, conforme a los artículos 25 y 26 de esta última Ley –como aduce su apoderado–, no le eximía de abstenerse de percibir dos remuneraciones procedentes de fondos públicos, cuando las labores a las cuales estaban aparejadas dichas remuneraciones debían realizarse en horarios coincidentes.

En definitiva, habiéndose acreditado en este procedimiento la transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra c) de la LEG por parte del señor Santiago Cerón Alvarado, deberá determinarse la responsabilidad correspondiente.

V. Sanción aplicable.

El Artículo 42 de la LEG prescribe: *“Una vez comprobado el incumplimiento de los deberes éticos o la violación de las prohibiciones éticas previstas en esta Ley, el Tribunal sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal u otra a que diere lugar, impondrá la multa respectiva, cuya cuantía no será inferior a un salario mínimo mensual hasta un máximo de cuarenta salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio.*

El Tribunal deberá imponer una sanción por cada infracción comprobada”.

Según el Decreto Ejecutivo N.º 5 de fecha veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, y publicado en el Diario Oficial N.º 240, Tomo 417, de fecha veintidós del referido mes y año, el monto del salario mínimo mensual urbano para el sector comercio vigente al momento en que tuvo lugar la conducta constitutiva de transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra c) de la LEG, de parte del señor Santiago Cerón Alvarado, es decir en el año dos mil dieciocho, equivalía a trescientos cuatro punto diecisiete dólares de los Estados Unidos de América (US\$304.17).

De conformidad con el artículo 44 de la LEG, para fijar el monto de la multa el Tribunal considerará uno o más de los siguientes aspectos: *i) la gravedad y circunstancias del hecho cometido; ii) el beneficio o ganancias obtenidas por el infractor, su cónyuge, conviviente, parientes o socio, como consecuencia del acto u omisión constitutivos de infracción; iii) el daño ocasionado a la Administración Pública o a terceros perjudicados; y iv) la capacidad de pago, y la renta potencial del sancionado al momento de la infracción.* Estos son, pues, los criterios de dosimetría que deben valorarse para que la sanción impuesta sea proporcional.

En este caso, los parámetros o criterios objetivos para cuantificar la multa que se le impondrá al señor Santiago Cerón Alvarado, son los siguientes:

i) El beneficio obtenido por el infractor, como consecuencia del acto constitutivo de infracción:

El *beneficio* es lo que el investigado ha percibido como producto de la infracción administrativa.

Como servidor público el señor Santiago Cerón Alvarado debía estar comprometido con el interés social que persigue la gestión pública y no actuar con un interés particular –percibir más de una remuneración proveniente del presupuesto del Estado–, en detrimento del interés general.

En ese sentido, el beneficio logrado por dicho señor fue la obtención de dos remuneraciones que en el año dos mil dieciocho percibió a partir de su nombramiento por el HNSTZ y su contratación como Consultor en la Alcaldía Municipal de Zacatecoluca, cuando las labores inherentes a dichos empleo y consultoría debían realizarse en horarios coincidentes, durante los días relacionados en esta resolución.

ii) El daño ocasionado a la Administración Pública.

La conducta del investigado ocasionó un daño al erario de la Administración Pública –en concreto, para el HNSTZ y la Alcaldía Municipal de Santiago Nonualco–, pues se erogaron fondos de esas instituciones para sufragar remuneraciones que no fueron devengadas en su totalidad, porque era materialmente imposible realizar las funciones inherentes a ambos trabajos en horarios coincidentes, durante los días relacionados en esta resolución.

En ese sentido, el daño ocasionado a la Administración Pública con la conducta que hoy se sanciona se determina a partir del dispendio de fondos de los referidos Hospital y Alcaldía para cubrir el pago de remuneraciones por tiempo en el cual el investigado no prestó servicios a esas entidades.

iii) La renta potencial del sancionado al momento de la transgresión.

Como se ha indicado, en el año dos mil dieciocho el señor Santiago Cerón Alvarado percibió dos remuneraciones, por parte del HNSTZ una mensual de mil doscientos diez punto sesenta y tres dólares de los EE.UU. (US\$1.210.63); y otra por parte de la Alcaldía Municipal de Santiago Nonualco, de cuatro mil ochocientos dos dólares de los EE.UU. (US\$4.802.00) [fs. 611, 612, 655, 656, 678, 679, 700, 701, 726 y 727 y 904]. Todo ello en perjuicio del erario público, de la eficiencia del gasto estatal y, sobre todo, del buen servicio público.

En consecuencia, en atención al beneficio obtenido por el infractor, al daño ocasionado a la Administración Pública y a la renta potencial del señor Cerón Alvarado, es pertinente imponerle a este último una multa de un salario mínimo mensual urbano para el sector comercio, de trescientos cuatro punto diecisiete dólares de los Estados Unidos de América (US\$304.17), por la transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra c) de la LEG, cuantía que resulta proporcional a la transgresión cometida según los parámetros antes desarrollados.

VI. Se hace constar que de conformidad con el acuerdo número 81-TEG-2021, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, en el punto tres denominado “Habilitación de horas inhábiles para la realización de actos procedimentales”, este Tribunal autorizó la habilitación de horas inhábiles para la suscripción de actos procedimentales a partir de esa fecha y hasta que se integre en debida forma el Pleno de esta institución, con la toma de posesión de los Miembros Propietarios que aún no han sido designados.

Por tanto, con base en los artículos 1 y 14 de la Constitución; III, 5 y VI, 1 letra c) de la Convención Interamericana contra la Corrupción; 1, 7 y 8 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción; 4 letras a), b), h) e i), 6 letra c), 20 letra a), 37, 42, 43 y 44 de la Ley de Ética Gubernamental; 99 y 102 del Reglamento de dicha Ley, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Absuélvese* al señor Santiago Cerón Alvarado, Técnico en Anestesia en el Hospital Nacional “Santa Teresa” de Zacatecoluca, departamento de La Paz, por la transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra c) de la Ley de Ética Gubernamental, por cuanto habría percibido las remuneraciones procedentes del desempeño del cargo relacionado y del cargo de Síndico Municipal de Santiago Nonualco, departamento de La Paz, en horarios coincidentes, por las razones expresadas en el punto número 4 del apartado IV de esta resolución.

b) *Sanciónase* al señor Santiago Cerón Alvarado con una multa de trescientos cuatro punto diecisiete dólares de los Estados Unidos de América (US\$304.17), por haber transgredido la

prohibición ética regulada en el artículo 6 letra c) de la Ley de Ética Gubernamental, en razón que percibió remuneraciones de la referida institución y de la Alcaldía Municipal de Santiago Nonualco, por labores que debía desempeñar en un horario coincidente, durante los días dos de agosto y dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, por las razones expresadas en la parte final del punto número 4 del apartado IV de esta resolución.

e) Se hace saber a los intervinientes que, de conformidad a los artículos 39 de la LEG, 101 del RLEG, 104, 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, para la presente resolución se encuentra habilitada la interposición del Recurso de Reconsideración, el cual es optativo para el agotamiento de la vía administrativa; y de disponer su utilización, deberá presentarse dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación respectiva.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Co4